

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 21

Referencia: 21

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-1938

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA EL DECRETO N°181 DE 1936, SOBRE INTRODUCCION DE AUTOMOVILES PROCEDENTES DE LA ZONA DEL CANAL.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 07723

Publicada el: 10-02-1938

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Tarifas aduaneras, Automóviles

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.231

Rollo: 82

Posición: 849

Dado en Panamá, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Reglántase nuevamente la introducción de automóviles de la Zona del Canal

DECRETO NUMERO 21 DE 1938
(DE 2 DE FEBRERO)

por el cual se adiciona y reforma el decreto número 181 de 1936, sobre introducción de automóviles procedentes de la Zona del Canal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas naturales o jurídicas que tengan establecidas o que establezcan agencias en esta ciudad o en la de Colón para dedicarse regularmente a la compra y venta de automóviles nuevos o usados traídos a esas ciudades con procedencia de la Zona del Canal, de los que hayan sido introducidos al país por personas que gocen del derecho de exoneración del impuesto de importación, quedarán sujetas a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2º Las agencias que se encuentren en el caso del artículo anterior deberán inscribirse, si están domiciliadas en la ciudad de Panamá, en el libro que para ese efecto se llevará en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, o, si están domiciliadas en la ciudad de Colón, en la oficina del Liquidador de Impuestos.

En la inscripción de cada agencia se dejará constancia del nombre del propietario o de quien lo represente y de la ubicación de la oficina de dicha agencia. Una vez hecha la inscripción se dará al interesado un certificado en que conste tal circunstancia. El certificado llevará un timbre de B. 2.00.

Artículo 3º Las agencias de que se trata llenarán los siguientes requisitos para el ejercicio de sus negocios, en lugar de los establecidos en el Decreto número 181 de 12 de Noviembre de 1936;

a) Presentarán a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro en Panamá, o al Liquidador de Impuestos de Colón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de cada uno de los automóviles a que se refiere el artículo 1º, un informe escrito que indique el número del motor del automóvil, su clase, el modelo, los números de sus licencias, el nombre y dirección del que aparece como dueño del automóvil en la Tesorería Municipal y el sitio en que se mantendrá en depósito.

b) Presentarán el carro dentro de las cuarentiocho horas siguientes a su recibo a la Oficina de Aduanas para su avalúo.

c) Entregarán a la Tesorería Municipal de Panamá o a la de Colón, dentro del plazo fijado en el aparte anterior, la licencia de la República de Panamá correspon-

diente al automóvil de que se trata, así como una copia del poder que haya sido otorgado por el dueño del automóvil al tenedor de éste para su venta o traspaso. El empleado que reciba la licencia y la copia del poder hará constar estos hechos en otro ejemplar del poder que tendrá el apoderado.

d) En cada caso de traspaso de tales automóviles pero antes de que el traspaso se verifique, pagarán o harán pagar, el valor del impuesto de acuerdo con el valor fijado en el avalúo de que trata el inciso b). Lo dispuesto en este inciso no es aplicable a los traspasos a favor de personas que están exoneradas de dicho impuesto. En este último caso se cumplirán las disposiciones pertinentes.

e) Durante los primeros diez días de cada mes presentarán a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro en Panamá o del Liquidador de Impuestos de Colón, una lista de los automóviles de que sean tenedores y sobre los cuales no se haya pagado aún el impuesto de importación expresando el valor del avalúo, y otra lista de los que hayan traspasado durante el mes anterior, con indicación, en cada caso, del nombre y dirección del comprador y del número de la Liquidación referente al pago del impuesto de importación, en el evento de que tal impuesto deba pagarse.

f) Se abstendrá de usar tales automóviles, directa o indirectamente, mientras no se hayan pagado los impuestos correspondientes, salvo los casos de demostración, y esto sólo de acuerdo con los reglamentos en vigor.

Artículo 4º La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los apartes a), b), c), e) y f) del artículo anterior se castigará con multa de diez a cien balboas. A la persona que viole lo dispuesto en el aparte d) de dicho artículo se aplicarán las siguientes penas, según la gravedad de la falta:

I. Pago de derechos dobles;

II. Comiso del automóvil de que se trate, o

III. Multa equivalente al doble del valor del automóvil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Fíjense los gastos de representación de varios Gobernadores

DECRETO NUMERO 22 DE 1938
(DE 2 DE FEBRERO)

por el cual se fijan los gastos de representación para los Gobernadores de las Provincias de Bocas del Toro: Colé, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la autorización que le confieren los artículos 246 de la Ley 11 de 1932 y 9º de la Ley 16 de 1917.

DECRETA:

Artículo 1º Los Gobernadores de las Provincias de Bocas del Toro, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas, tendrán derecho a gastos de representación, los que se fijan en las sumas expresadas a continuación: